

COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE PRIVADO

Marcela Palacio Puerta*

RESUMEN

Este artículo pretende explicar las formas en las cuales se otorga competencia a los árbitros en el arbitramento privado. Adicionalmente, haciendo uso de un caso en concreto se describe si los árbitros, a pesar de poder determinar su propia competencia, respetan la voluntad de las partes establecida en un pacto arbitral.

Palabras claves

Arbitramento, Competencia, Pacto arbitral, clausula compromisoria.

ABTRACT

This article explains the different venues to give competence to arbitrators. Moreover, using a case as example, this article describes whether arbitrators, despite their ability to determine their own competence, respect the agreement between the parties to an arbitration covenant.

Key words

Arbitration, Competition, arbitration Covenant, arbitration clause.

SUMARIO

1.El pacto arbitral. 2.Principio de autonomía de la cláusula compromisoria. 2.2. Autonomía del pacto arbitral en relación con el contrato. 2.3. Autonomía del pacto arbitral en relación con la voluntad de las partes. 2.3.1 Determinación de la competencia por las partes en el arbitraje nacional. 2.3.2 *Determinación De La Competencia Por Las Partes En El Arbitraje Internacional*. 3. *¿Cómo ven los árbitros su Competencia?*

* Investigadora, Escuela de Derecho. Universidad Sergio Arboleda.

Introducción

El arbitramento es una forma eficaz de dirimir conflictos, en la cual, unos particulares, llamados árbitros, son investidos temporalmente, por las partes, de la facultad de administrar justicia, a través del denominado pacto arbitral. El objetivo de realizar dicho pacto es sustraer de la competencia de los jueces estatales la materia sobre la cual versa el acuerdo; es constituir una limitante al monopolio estatal de la administración de justicia a través de una autorización constitucional¹.

1. El pacto arbitral

Como su nombre lo indica, el pacto arbitral es un acuerdo de voluntades, del cual, se derivan dos consecuencias, la primera, que es voluntario: las partes otorgan consentimiento para que una controversia sea conocida por los árbitros²; la segunda, que debe cumplir con los mismos requisitos de validez de cualquier contrato: existencia, capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto lícito y causa lícita. Su principal característica, es que cumple con el papel de una cláusula de competencia.

Existen dos formas de pacto arbitral, el compromiso y la cláusula compromisoria (art.115 ley 446), los cuales, varían especialmente en dos aspectos: el tipo de controversias a las que hacen referencia y el momento en el cual se realiza la expresión del consentimiento³ (GIL ECHEVERRI, 2004). El compromiso es un contrato solemne, principal y autónomo, en el cual se delimitan con exactitud los temas, de una controversia actual, que serán de competencia del tribunal. La cláusula compromisoria consagra las eventuales controversias, que se puedan llegar a derivar del contrato, que se someterán a un tribunal de arbitramento (ARTS 116 Y 117 LEY 446). De esta forma, vemos que el compromiso puede versar sobre temas de res-

¹ A partir de la Constitución de 1991 se le da rango constitucional al arbitramento, el cual, anteriormente no tenía dicha jerarquía. (Molina, 2005).

² Salvo algunos casos donde hay arbitramento legal, como en materia laboral.

³ La cláusula compromisoria, es el pacto por escrito, que puede estar contenido en el contrato o en documento aparte, en el que las partes acuerdan someter a un tribunal de arbitramento las eventuales controversias que puedan surgir a raíz de ese contrato. Mientras que el compromiso es el pacto en el cual las partes de una controversia, deciden someter su solución a un tribunal de arbitramento y por lo tanto puede versar sobre asuntos de responsabilidad extracontractual. (ARTS 116 Y 117 LEY 446).

ponsabilidad contractual o extracontractual y la cláusula compromisoria solo respecto los primeros.

2. Principio de autonomía de la cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria puede estar comprendida dentro del texto del contrato a que se refiere o en documento aparte. Esta situación hizo que se generaran dudas acerca de la naturaleza jurídica de la cláusula comprendida dentro del texto del contrato, puesto que se consideraba que los árbitros no podían conocer de aspectos relativos a la nulidad o existencia del contrato por estar la cláusula afectada también por dichas vicisitudes, al ser parte del texto. No obstante, hoy en día es claro que la cláusula compromisoria se rige por el principio de autonomía de la libertad, la cual, al igual que en derecho francés se debe ver desde dos perspectivas (LAROUNET, 2005): la primera referida a la relación del acuerdo arbitral con el contrato que lo contiene, la segunda, referida a la soberanía de la voluntad de las partes.

2.2. Autonomía del pacto arbitral en relación con el contrato

La autonomía del pacto arbitral “implica que el pacto arbitral es considerado independiente del contrato principal a que se refiere el litigio, por lo cual el pacto arbitral no se ve afectado por los hechos que determinan la extinción e invalidez o suspenden la eficacia del contrato” (CÁRDENAS MEJÍA, 2005). Dicho principio ha sido consagrado a nivel internacional en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París en su numeral 6 y en el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL, artículo 21, entre otros reglamentos arbitrales. En Colombia, La ley 446 de 1998 introdujo un nuevo artículo al Decreto 2279 de 1989, en el cual se consagraba de manera expresa la autonomía de la cláusula. De igual manera, el nuevo proyecto de Estatuto de Arbitraje que se tramita hoy en día en el Congreso, ha establecido de manera expresa el principio de Autonomía de la cláusula arbitral en su artículo 5.

Este principio se encuentra relacionado con el principio de la competencia-competencia, el cual establece que es “el árbitro a quien le corresponde decidir si es o no competente, cuando se cuestiona directamente la existencia o validez del pacto arbitral y no la del contrato mismo” (CÁRDENAS MEJÍA, 2005).

2.3. Autonomía del pacto arbitral en relación con la voluntad de las partes

El principio de autonomía de la voluntad también se ve reflejado en el principio de soberanía de la voluntad; esto significa que las partes tienen un mayor ámbito de acción y decisión que durante un proceso judicial ordinario, ya que la ley en diversos aspectos cumple una función marco sobre el accionar de las partes y supletiva cuando estas no se han pronunciado. De esta forma, son las partes las que van determinando el contenido de la cláusula compromisoria, que es la que delimitará el ámbito de actuación de los árbitros. Dicho principio es más limitado en los arbitramentos nacionales que en los internacionales.

Como ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 1992 Radicado 5326 “ En el trámite arbitral la competencia de los árbitros y los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente, han de ser señalados de manera expresa, clara y taxativa por las partes. Son las partes las que habrán de señalar las estrictas materias que constituyen el objeto del arbitramento. Si los árbitros hacen uso extensivo de su poder jurisdiccional transitorio a temas exógenos a los queridos por las partes, atentarán contra el principio de la congruencia (...)”

2.3.1 determinación de la competencia por las partes en el arbitraje nacional

Veamos cómo es el campo de acción de las partes al momento de determinar la competencia de los árbitros:

2.3.1.1 clases de arbitramento

Las partes podrán acordar si desean un arbitramento en equidad, técnico o en derecho. La misma ley se encarga de definirlos. El arbitraje en derecho es aquel en el cual, los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente; en equidad, es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad, y por último, el arbitraje es técnico cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, profesión u oficio. (ART 111 LEY 446 DE 1998). Si las partes no establecen qué tipo de arbitraje desean, la ley suple el vacío estableciendo que será en derecho.

2.3.1.2 *Materia Del Arbitramento*

Las partes también podrán delimitar la materia sobre la cual versará el arbitramento, siempre que dicha materia cumpla con el principio de arbitrabilidad, el cual hace referencia a la posibilidad de someter ante un árbitro determinada controversia. Dicho principio en la legislación colombiana se encuentra relacionado con la transigibilidad del asunto, es decir, que solo se podrán llevar ante la justicia arbitral asuntos que sean susceptibles de transacción⁴. Es necesario tener en cuenta, que dicho requisito exige una calificación especial para las partes del pacto arbitral, y es que estas posean capacidad para transigir sobre el asunto.

Con base en esta limitación, las partes quedan en libertad de escoger qué materias transigibles podrán abordar los árbitros. En el caso del compromiso, los árbitros solo estarán facultados para fallar en relación con las personas y controversias que en él específicamente se establezcan. En la cláusula compromisoria, si las partes no han delimitado la eventual controversia que será de conocimiento de los árbitros, se entenderá que estos están facultados para conocer de cualquier controversia que se origine directa o indirectamente del contrato.

Esto ha sido establecido por el Consejo de Estado, Sección tercera, en sentencia de 2000, radicado 16394, “la cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la sala precisar cómo, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que hay que someter al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente; por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen

⁴ Este requisito fue establecido expresamente por la ley 446 de 1998 en su artículo 111, inciso 1, al establecer: “El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”.

la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden con validez, pronunciarse sobre los asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento (...)"

Otro aspecto importante, respecto de la materia arbitral, es que los árbitros solo tendrán competencia para declarar, mas no para ejecutar sus decisiones, salvo que las partes expresamente les hayan atribuido dicha facultad, tal como lo estableció el Consejo de Estado sentencia de 2001: "cabe precisar que si bien es cierto que se ha reconocido la competencia de los árbitros para adelantar juicios ejecutivos, también lo es que se ha condicionado su procedencia a que la cláusula compromisoria comprenda claramente esa voluntad de las partes" (Sección tercera, sentencia radicado: 15310).

2.3.2.3 Normas Procedimentales y ley sustancial

Respecto de las normas de procedimiento que guiarán a los árbitros, las partes podrán acordar que el arbitramento sea independiente, institucional o legal. Es independiente aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en que las partes se someten a un procedimiento establecido por el Centro de Arbitraje; y legal, cuando el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes. (ART 112 LEY 446 DE 1998). Cuando las partes no acuerden el tipo de procedimiento a que se someterá al arbitraje, la ley suple su voluntad estableciendo que este será legal.

Aspecto diferente sucede con la ley sustancial a aplicar, cuando se está frente a un arbitramento en derecho. En este caso, es de vital importancia diferenciar entre un arbitramento nacional y uno internacional. En un arbitramento nacional en derecho, las partes no tienen poder de decisión respecto de la ley sustancial aplicable, ya que la Ley 446 de 1998 ha determinado que la ley sustancial a aplicar será el derecho positivo vigente, haciendo referencia al derecho vigente en Colombia. Mientras que en un arbitramento internacional en derecho las partes tienen la facultad de escoger la ley sustancial aplicable al proceso.

2.3.2.4 *Termino Del Arbitramento*

La competencia de los árbitros se encuentra limitada por el factor temporal, ya que estos se encuentran transitoriamente investidos de la facultad de administrar justicia, lo que indica que no es una función permanente como la de los jueces estatales. Dicha limitación también fue impuesta por el legislador colombiano, al establecer que el tribunal arbitral queda “transitoriamente” investido de la facultad de administrar justicia. Las partes se encuentran facultadas para determinar el término de duración del proceso, no obstante, en caso de que no establezcan el término de duración del arbitramento se entenderá que este será de 6 meses por mandato legal (ART 103 LEY 23 DE 1991).

2.3.2.5 *Partes Del Arbitramento*

Los árbitros sólo podrán conocer acerca de asuntos que generen efectos jurídicos respecto de determinadas personas. Dichas personas serán las partes del pacto arbitral, las cuales, como se dijo anteriormente, deben tener capacidad para transigir sobre el asunto objeto del arbitramento y son quienes han facultado a los árbitros para conocer la controversia.

Adicionalmente, podrán conocer de asuntos que creen efectos jurídicos sobre terceros al pacto arbitral, siempre y cuando estos hayan manifestado expresamente su voluntad de adherir a dicho pacto, so pena de verse el tribunal en la obligación de tener que declarar extinguidos los efectos de la cláusula o del compromiso (ART 149 LEY 446 DE 1998). Respecto de intervención de terceros no vinculados por el laudo, está permitida siempre que el interesado pague oportunamente los honorarios establecidos (ART 150 DECRETO 1818 DE 1998): “Si el tercero no quiere renunciar a la justicia ordinaria, la norma acusada dispone en su tercera parte, la continuación del proceso arbitral sin su presentación, lo cual es razonable pues el laudo arbitral no puede involucrar a quienes no suscribieron o no se adhirió al pacto arbitral, pero tampoco se debe permitir a los terceros bloquear la continuación del proceso arbitral. En efecto, lo propio de un tercero, a diferencia del litisconsorte necesario, es que las consecuencias del laudo no lo cubren obligatoriamente, por lo cual resulta razonable que la ley permita que el proceso arbitral continúe sin su presencia” (Corte Constitucional, Sentencia c-672 de 1999).

2.3.2.6 Número de Árbitros

Por último, las partes podrán nombrar conjuntamente los árbitros y determinar el número de integrantes del tribunal que deseen que conozcan de su proceso, siempre que este número sea impar; o, si lo prefieren podrán delegar dicha facultad a un tercero. Se debe tener en cuenta que, aunque la ley les brinda la libertad a las partes de determinar sus árbitros, exige que dicha persona presente determinadas calidades, a saber: ser colombiano ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución. Y cumplir con las mismas calificaciones necesarias para desempeñarse como Magistrado del Tribunal Superior del distrito judicial.

Ante el silencio de las partes, la ley suple su voluntad estableciendo que los árbitros será tres salvo en asuntos de menor cuantía donde solo conocerá un árbitro.

2.3.2. Determinación de la competencia por las partes en el arbitraje internacional

La ley 446 de 1998 brinda un mayor campo de acción a las partes en la determinación de la competencia de los árbitros en el arbitraje internacional que en el arbitraje nacional, ya que las partes tienen libertad para escoger el idioma y sede del arbitraje, libertad para escoger a los árbitros en cuanto a su nacionalidad, libertad para escoger el procedimiento y, lo más importante, libertad para escoger la ley sustancial aplicable a la controversia (HERRERA MERCADO, 2007).

3. ¿Cómo ven los árbitros su Competencia?

Como se mencionó anteriormente, las partes son las que delimitan la competencia de los árbitros, pero son estos finalmente, bajo el principio de la competencia-competencia, quienes establecen cuándo poseen competencia para fallar sobre un asunto.

De esta forma, veamos cómo ven los árbitros su competencia usando como guía un laudo arbitral:

3.1. Proceso arbitral promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A como representante del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TRANSACTIVOS en contra de FIDUCIARIA INTEGRAL S.A- EN LIQUIDACION- Laudo de 18 de septiembre de 2003

La FIDUCIARIA INTEGRAL S.A., como fiduciaria, celebró con Luis Eduardo Herrera, como fideicomitente, un contrato de fiducia mercantil de garantía irrevocable con el objeto de constituir un Patrimonio Autónomo para garantizar el pago de las obligaciones señaladas por el fideicomitente. Dicho patrimonio autónomo consistía en una finca rural denominada “El Cortijo” de 164 hectáreas, avaluada en \$ 5.632’ 624.300.

Entre los acreedores garantizados se encontraba Leasing Capital, hoy Fideicomiso Transactivos, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., y en su calidad, se le expedieron los debidos certificados de garantía.

Se trataba de un contrato en el cual “una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en cargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y en favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de estas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previas en el contrato” (Circular Básica Jurídica No 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria Cit. por el Tribunal).

Al incurrir en mora el fideicomitente, Leasing Capital informa a la Fiduciaria sobre el incumplimiento para que se inicie el proceso de realización del bien fideicomitado, pero ante los intentos fallidos de enajenación del patrimonio autónomo, leasing Capital acepta recibir en dación de pago parte de este bien. Frente a dichas circunstancias, el fideicomitente alega que el avalúo del bien se encuentra desactualizado, aportando que el actual precio del bien era de 14.835.590.400, avalúo que a pesar de ser objetado por la demandante debido a su incrementado valor, fiduciaria integral decide aprobarlo.

Sin haberse realizado el bien fideicomitado, pero habiéndose iniciado el proceso, en el 2000 Fiduciaria Integral S.A suscribió 5 escrituras en

las cuales entregaba en dación de pago casi 104 de las 164 hectáreas del patrimonio autónomo a terceros no beneficiarios, sin haber notificado o pedido autorización a los acreedores beneficiarios para hacerlo, quienes se enteraron por una carta un mes después de los hechos.

Ante estas circunstancias, el beneficiario decide convocar un tribunal de arbitramento con base en la cláusula compromisoria que contenía el contrato de “fiducia mercantil de garantía irrevocable”, expresada en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMA SÉPTIMA: TRIBUNAL: Las diferencias o conflictos surgidos entre las partes o con los beneficiarios con ocasión del presente contrato durante su ejecución o al momento de su extinción o liquidación se someterá al siguiente trámite:

- a. Etapa de arreglo directo: tendrá un plazo de quince (15) días hábiles.
- b. Etapa de arbitramento: el tribunal estará integrado por (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes en conflicto, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del escrito solicitando la convocatoria del Tribunal. El Tribunal fallará en derecho y funcionará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Esta cláusula otorga y delimita la competencia al tribunal para conocer del asunto en cuestión en varios aspectos:

1. Referido a las partes:

La cláusula compromisoria no sólo confiere competencia al tribunal para conocer aspectos relacionados con las partes, sino que también permite al tribunal conocer de asuntos que se presente entre estas y los beneficiarios del contrato de fiducia en garantía, quienes en estricto sentido, no son parte del contrato de fiducia y por lo tanto, tampoco de la cláusula compromisoria incluida dentro del texto del contrato.

2. Referido a la materia

Las partes someten al conocimiento del tribunal todas las “diferencias o conflictos surgidos entre las partes o con los beneficiarios con ocasión del presente contrato durante su EJECUCIÓN O AL

MOMENTO DE SU EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN” (mayúsculas por fuera del texto). Por lo tanto, las partes delimitaron la competencia del tribunal para conocer las controversias que se presentaran en dos momentos del iter contractus, la ejecución y la liquidación de este. De esta forma, fue voluntad de las partes excluir de su competencia las controversias que se pudieran llegar a presentar en la fase precontractual o de acuerdos preliminares y en la celebración del contrato.

3. Numero de árbitros, Clase de arbitramento y lugar

Igualmente, las partes confirieron competencia a 3 árbitros para que solucionaran su conflicto en derecho, es decir, haciendo uso del derecho positivo vigente y con sede en Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El beneficiario decide convocar al tribunal de arbitramento, para que declare que la demandada incumplió el contrato de fiducia en garantía por haber incumplido sus obligaciones como fiduciaria y por lo tanto indemnice los perjuicios causados, asunto sobre el cual, el tribunal considera que goza de plena competencia para conocer y decidir, debido al campo de acción que las partes le confirieron en la cláusula compromisoria.

De esta forma, el tribunal entra a dilucidar si la no realización de los bienes fideicomitidos en un contrato de fiducia en garantía en beneficio de los acreedores garantizados, constituye una violación a los deberes, legales y contractuales, indelegables de la fiduciaria, y por lo tanto un incumplimiento de dicho contrato; resolviendo que efectivamente la enajenación del bien fideicomitado en detrimento de los acreedores garantizados constituye un incumplimiento del contrato de fiducia y de los deberes indelegables del fiduciario.

La valoración probatoria realizada por el tribunal, utilizada para sustentar la decisión, fue ejecutada con base en pruebas decretadas y practicadas tanto a petición de parte como de oficio. Dicho material probatorio estuvo compuesto por gran cantidad de pruebas pertinentes, respetando el principio de libertad probatoria, a falta de la exigencia de una prueba conducente.

Para resolver este planteamiento, el tribunal empieza a determinar, haciendo uso de todas las fuentes de derecho, si el accionar de la

demandada daba lugar a que esta incurriera en responsabilidad civil contractual, por lo que debe comprobar: a) si hubo por parte de la convocada incumplimiento del contrato, b) en el supuesto de haber incumplimiento si este fue culpable, c) si la convocante sufrió daño, d) si el daño tiene como origen el hecho del incumplimiento e) el monto del daño.

a) Incumplimiento del contrato

El tribunal encontró que la convocada había incumplido el contrato, la ratio decidendi utilizada por este es encontrada en la ley mercantil artículos 1234 y 1242 y en las estipulaciones contractuales.

La ley mercantil establece en su artículo 1234 que “son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 7) transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a ley, una vez concluido el negocio fiduciario...” Y en el artículo 1242 establece que “salvo disposición en contrario el acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de este por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos”. La ley mercantil en este aspecto cumple una labor supletiva de la voluntad de las partes.

Al estudiar las estipulaciones contractuales, el tribunal encuentra que en la cláusula vigésima segunda y trigésima sexta, las partes muestran su voluntad de que a la terminación del contrato el bien fideicomitido se devuelva al fideicomitente siempre que no subsistan obligaciones pendientes.

Bajo estos supuestos normativos y contractuales, el Tribunal considera que el demandado efectivamente violó sus obligaciones legales y contractuales indelegables de fiduciaria por haber enajenado parte del patrimonio autónomo a terceros no beneficiarios a la terminación del contrato.

b) Culpa y grado de la culpa por parte de la fiduciaria

El tribunal considera que la fiduciaria actuó con culpa grave, ya que la ley mercantil es clara en establecer la obligación de devolver el bien fideicomitido al fideicomitente, y su desconocimiento por parte de la fiduciaria no la exonera de culpa, menos cuando quien se

aparta de esta es un profesional del derecho, quien al mismo tiempo actuaba como representante legal de la fiduciaria..

Se suma a lo anterior la manera negligente y cuestionable del manejo del avalúo del bien El Cortijo, que realizó la fiduciaria, el cual, sirvió de base para realizar las enajenaciones a terceros no beneficiarios.

c) El incumplimiento provocó un daño

Evidentemente la convocante sufrió un daño, en razón a que la fiduciaria incumplió sus deberes legales y contractuales, por no haber cancelado los créditos de los acreedores garantizados antes de devolver el bien o su remanente al fideicomitente.

d) Relación causal entre el daño sufrido y el incumplimiento por parte de la fiduciaria

El daño sufrido fue una consecuencia natural de la omisión de la ley y las estipulaciones contractuales que realizó la fiduciaria, por lo tanto, existe una relación de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento causado

Llaman la atención los obiter dicta que hace el tribunal refiriéndose a otros laudos arbitrales y a doctrina, donde se abarcan diversos temas como: los fundamentos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, el traslado de la carga probatoria cuando se está frente a un negativo indefinido, la interpretación de contratos, el principio de ignorancia de la ley, las etapas del iter contractus, entre otros.

4. Conclusión

De esta forma, vemos cómo los árbitros a pesar de tener un alto poder de determinación en cuanto a su competencia, otorgado por el principio de la competencia-competencia, estos de manera general, son respetuosos en su actuación y mantienen su proceder en el campo de acción que las partes y la ley han determinado para ellos, permitiendo que sean las partes, en la justicia arbitral, quienes realmente tengan el poder de conceder a unos particulares, la competencia para que decidan con fuerza de cosa juzgada, asuntos que, por su especialidad o por la premura del tiempo, no desean que sean fallados por la justicia estatal.

Bibliografía

Doctrinales

GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán (2004). Nuevo Régimen de Arbitramento, Manual Práctico. Tercera Edición ED. Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá.

FERNÁNDEZ MASÍÁ (2008), Enrique. Tribunales nacionales, arbitraje internacional y protección de inversiones extranjeras. ED Marcial Pons. Madrid.

SILVA ROMERO, Eduardo, MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (2005) El contrato de Arbitraje. ED Legis. Bogotá.

HERRERA MERCADO, Hernando, MANTILLA ESPINOSA, Fabricio (editores) (2007). Temas Estructurales en torno al Arbitraje, La conciliación y la Negociación. ED. Universidad del Rosario, Bogotá

PALLARES BOSSA, Jorge. Arbitraje Conciliación y Resolución de Conflictos. Teoría, Técnicas y Legislación. ED. Leyer. Bogotá.

Legales

Decreto 2279 de 1989

Ley 23 de 1991

Decreto 1818 de 1998

Ley 446 de 1998